

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 432

Proceso: Pertenencia
Demandante: RIOPAILA AGRICOLA S.A.
Demandados: JOSE MOISES CAICEDO MONDRAGON
JOSE EUDORO CAICEDO MONDRAGON
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00064-00

Roldanillo Valle, Julio Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir o inadmitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse de conformidad el artículo 82 del CGP, para que la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) DIAS, la corrija en la forma y términos que a continuación se señalan:

1. Deberá aclarar la demanda, toda vez que la impetra como “PROCESO DECLARATIVO VERBAL de PERTENENCIA, PERO A CONTINUACION LA ENFOCA A OBTENER CON ELLA, EL SANEAMIENTO DE LA TITULARIDAD, DE MAYOR CUANTIA” de conformidad con el art. 375 del C.G.P, cuando se trata de dos procedimientos totalmente diferentes.

En efecto, la ley 1561 de 2012, estableció un proceso Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear título que conlleven la llamada falsa tradición con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles.

A su paso, el artículo 375 del Código General del Proceso, consagra la declaración de pertenencia, estableciendo los requisitos y procedimiento que se debe seguir.

2. Deberá adecuar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 del CGP.

3. Deberá invocar de manera concreta los fundamentos de derecho que apliquen para el caso específico, y no simplemente hacer una referencia tangencial a la ley.

4. Deberá indicar los colindantes actuales del predio, y sus respectivas distancias longitudinales de acuerdo al sistema métrico decimal por todos los puntos cardinales.

5. Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial tal como lo exige el art. 212 ibidem, lo mismo que de la Inspección Judicial.

6. Deberá aportar el Avalúo Catastral, a fin de determinar el avalúo del bien, teniendo en cuenta que el documento aportado, no es el idóneo para el caso.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE

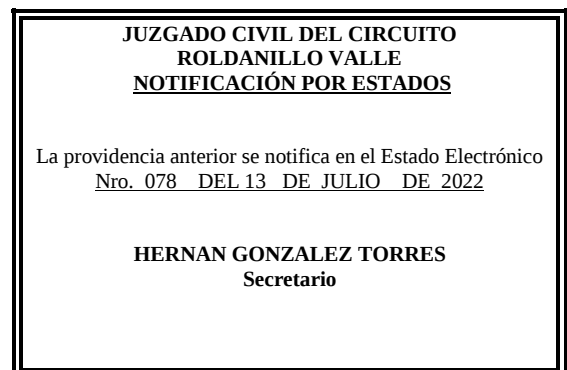
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane en el aspecto indicado, so pena de ser rechazada, en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **ANDRES MAURICIO GRAJALES CUELLAR**, identificado con la CC. 1.144.100.710 y TP. 375.123 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea4e35b12205d8823a83ef84b40908835466c982e4cf535f4544ee3f5a9ca0**

Documento generado en 12/07/2022 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>